

**ALBERTO ESCOBAR ALCALA**  
Abogado – Lawyer  
U. Externado de Colombia  
Tel. 5120185 Fax 513199 Cel 3153035194  
Email: alcobar2@yahoo.es  
San Andrés, Isla.

Marzo 16 de 2022

Señora  
**JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
San Andrés, Isla.

**Ref.:** Demanda Ordinaria de José Antonio Castro y Leonilde Leal Barrera Contra de las Personas Indeterminadas. -  
Rad. No. 2020-00128-00

**ALBERTO ESCOBAR ALCALA**, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, en mi calidad de apoderado de los señores **JOSÉ ANTONIO CASTRO Y LEONILDE LEAL BARRERA**, acudo a su digno despacho para interponer el recurso de Reposición contra el auto calendaro 11 de marzo de 2022, mediante la cual ordeno, que: “REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, instale una valla sobre el bien objeto de usucapión con el lleno de los requisitos legales, en los términos expuestos en este proveído, y allegue las fotografías que den cuenta de ellos, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda”.

El recurso va encaminado a que su señoría revoque el auto recurrido y en su lugar disponga, dar por cumplido lo ordenado en el auto adiado 1º. De diciembre de 2021, y se ordene que, por Secretaria, se incluya el contenido de la valla, en el registro Nacional de Prescripción de Pertenencia, por el término de Ley.

En subsidio APELO.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

Señala su señoría en el auto objeto del recurso, del 11 de marzo de 2022, que:

“Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el extremo activo dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. allegó al plenario las fotografías del inmueble en torno al cual gira la Litis que dan cuenta de la instalación de la valla en el bien materia de litigio, no obstante, analizadas dichas fotografías advierte el Despacho que no individualizó en debida forma el predio objeto de usucapión, comoquiera que no se identifica jurídicamente el bien materia del proceso, ni por el número de matrícula inmobiliaria, ni por su referencia catastral, siendo ésta la razón de la nulidad decretada en auto anterior, y el fundamento del requerimiento efectuado al extremo activo”.

Tal vez por error involuntario que contiene el informe secretarial del 11 de marzo de 2022, que al parecer no tiene identidad con esta Litis, cuando en él se consignó:

“Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de pertenencia de la referencia, que la parte actora allego las fotografías solicitadas mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2022 (sic), no obstante, en ellas no se observa la identificación del predio materia de pretensiones, razón por lo cual, la Secretaria se abstuvo de incluir dicha información en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en atención a lo dispuesto en auto anterior”. Lo consignado sic entre paréntesis no es del texto, pero se hace la anotación para significar que el “proveído de fecha 28 de febrero no pertenece a este proceso”

Porque si observamos con detenimiento las vallas que se adjuntaron al escrito calendado marzo 7 de 2022, se identificó el inmueble con el numero predial 00-00-00-00-0010-0161-0-00-00-0000, cumpliendo así con la carga impuesta en el auto calendado 1°. de diciembre de 2021, en su numeral cuarto.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, le solicito revocar el proveído reclamado y en su lugar ordenar que ´por Secretaria se le dé el impulso procesal solicitada en el encabezamiento de este escrito. En el evento de mantener la tesis expuesta en el proveído, le ruego concederme el recurso de apelación que viene interpuesto de manera subsidiaria ante el superior jerárquico.

Atentamente.

**ALBERTO ESCOBAR ALCALA**

C. C. No. 15.241.015 de San Andrés, Isla

T. P. No. 29.094 del C. S. de la Judicatura

